

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS ESPECIFICACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LA METODOLOGÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40.6 DEL REGLAMENTO (EU) 2017/1485

DCOOR/DE/005/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019

En cumplimiento de la función de aprobación de las condiciones y metodologías que se utilicen a efectos de preservar la seguridad de la operación, la calidad de la frecuencia y el uso eficiente del sistema y los recursos interconectados previstas en el artículo 6 del Reglamento(UE) 2017/1485, de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación de las KORRR

El Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión Europea, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, recoge en su artículo 40 distintos aspectos sobre organización, funciones, responsabilidades y calidad del intercambio de datos entre el operador del sistema, los gestores de la red de distribución (GRD) y los usuarios significativos de red (USR)

En el apartado 5 de dicho artículo se establece que en coordinación con los GRD y los USR, cada operador del sistema determinará la aplicabilidad y el alcance del intercambio de datos. Según se establece en el artículo 6.4.b) del citado

Reglamento, los aspectos del intercambio de datos objeto del artículo 40.5 serán objeto de aprobación individual por la entidad designada por el Estado miembro

Partiendo de la propuesta presentada por el operador del sistema, el Ministerio para la Transición Ecológica remitió para informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la *Propuesta de Orden para la implementación del artículo 40.5 de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad*. A fecha de elaboración de esta Resolución, dicha Orden se encuentra en tramitación.

En el apartado 6 del mencionado artículo 40 del Reglamento se establece que todos los operadores del sistema acordarán conjuntamente una propuesta sobre los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades esenciales en relación con el intercambio de datos. Esta propuesta, según se establece en el artículo 6.2.a) del Reglamento, es objeto de aprobación por todas las autoridades reguladoras de la Unión.

A este respecto, el día 23 de enero de 2019 se aprobó mediante Resolución¹ de esta Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la base de lo acordado por todas las Autoridades Reguladoras Nacionales en el Foro de Reguladores de Energía, la Propuesta de todos los gestores de la red de transporte de los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación (en adelante KORRR).

1.2 Aspectos de desarrollo nacional

Esta metodología (en terminología anglosajona, *KORRR-key organisational requirements, roles and responsibilities in relation to data Exchange*) define un marco general para organizar el intercambio de información entre las diferentes partes involucradas en la seguridad del sistema eléctrico. En este sentido, la metodología aborda la organización del intercambio de datos entre agentes para que cada uno pueda disponer de los datos necesarios del estado de la red con impacto en sus instalaciones, y así poder cumplir con los requisitos de seguridad de la operación definidos en el Reglamento (UE) 2017/1485.

No obstante, en dicha metodología se recogen ciertos aspectos que deben ser determinados a nivel nacional y aprobados por la autoridad reguladora competente, como el modelo de intercambio de datos de los elementos significativos de la red conectados a la red de distribución, la responsabilidad del chequeo de los datos recibidos, la responsabilidad sobre la instalación,

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde00518>

configuración, seguridad y mantenimiento de datos, las consecuencias de incumplir los estándares de calidad en los datos reportados y la frecuencia de reporte de información de datos programados.

1.3 Propuestas de los agentes

En el marco del grupo de trabajo de coordinación TSO-DSO para la implementación de los reglamentos europeos de operación del sistema, el Operador del Sistema (OS) y a las Asociaciones de Distribuidores de energía eléctrica trabajaron en la elaboración de una propuesta conjunta con el fin de recoger los aspectos que quedaban abiertos en la propuesta aprobada de las KORRR.

En el mencionado grupo de trabajo se debatió y analizó la elaboración de la propuesta conjunta. Además, en dos *workshops* específicos organizados el 21 de enero y el 25 de febrero de 2019 por el OS para la coordinación de la implementación nacional de los requisitos recogidos en el Reglamento (UE) 2017/1485, se expusieron a los agentes los aspectos principales de la propuesta, así como aquellos aspectos en los que no se había alcanzado consenso.

A la finalización del plazo establecido no se alcanzó una propuesta conjunta que abordase los aspectos de implementación nacional de las KORRR. Por ese motivo, tanto el OS como las Asociaciones de Distribuidores presentaron sus propuestas correspondientes ante esta Comisión el día 18 de marzo de 2019 y el día 21 de marzo de 2019, respectivamente.

1.4 Trámite de consulta pública

El día 22 de mayo de 2019² se realizó el trámite de consulta pública de la propuesta remitida por el OS, y le fue comunicado al Consejo Consultivo, recibiendo alegaciones de cinco agentes.

- [AELEC] Asociación de Empresas de Energía Eléctrica
- [ASEME] Asociación de Empresas Eléctricas
- [ARMIE] Asociación de Representantes en el Mercado Ibérico de Electricidad
- [CIDE] CIDE Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica
- [IBERDROLA] Iberdrola España, S.A. Unipersonal

² <https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/consultas-publicas-finalizadas>

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el estudio y aprobación de las especificaciones que deben ser determinados a nivel nacional en relación con la metodología de las KORRR.

2.2 Habilitación competencial para aprobar estas especificaciones

En el artículo 6(2) del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, se establece lo siguiente:

2. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías deberán ser aprobadas por todas las autoridades reguladoras de la Unión, pudiendo un Estado miembro formular sus observaciones a la autoridad reguladora pertinente:

(...)

(a) los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación, de conformidad con el artículo 40, apartado 6;

Esta Propuesta también concreta el contenido detallado de los datos que los gestores de la red de distribución, usuarios significativos y el operador del sistema deben intercambiarse, contenido que se enmarca dentro del artículo 40.6. Por su parte, este precepto, dispone lo siguiente:

Artículo 40. Organización, funciones, responsabilidades y calidad del intercambio de datos

[...] 6. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los GRT acordarán conjuntamente los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades esenciales en relación con el intercambio de datos. Tales requisitos organizativos, funciones y responsabilidades tomarán en consideración y complementarán, cuando proceda, las condiciones operativas de la metodología de provisión de datos de generación y de consumo desarrollada de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1222. Serán aplicables a todas las disposiciones del presente título e incluirán requisitos organizativos, funciones y responsabilidades respecto a los siguientes elementos:

[...]

e) el contenido detallado de los datos y la información establecidos con arreglo al presente título, incluidos los principios fundamentales, el tipo de datos, los medios de comunicación, el formato y las normas aplicables, los plazos y las responsabilidades;

f) la marca de tiempo y la frecuencia de transmisión de los datos y la información que deban facilitar los GRD y los USR, que utilizarán los GRT en los distintos horizontes; se definirá la frecuencia del intercambio de información en lo que respecta a los datos en tiempo real, los datos programados y la actualización de los datos estructurales, y

g) el formato de la comunicación de los datos y la información establecidos con arreglo al presente título.

Tal y como se ha indicado anteriormente, en la propuesta de las KORRR se recogen ciertos aspectos que deben ser determinados a nivel nacional y aprobados por la autoridad reguladora competente³, como el modelo de intercambio de datos de los elementos significativos de la red conectados a la red de distribución, las responsabilidades del chequeo de los datos recibidos y las consecuencias de incumplir los estándares de calidad en los datos reportados, la responsabilidad sobre la instalación, configuración, seguridad y mantenimiento de datos, y la frecuencia de reporte de información de datos programados.

El anexo de esta Resolución viene a recoger la Propuesta del Operador del sistema sobre la implementación nacional del artículo 40(6) de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad en el sistema eléctrico peninsular español, con las modificaciones que la CNMC ha considerado oportunas tras la consulta pública realizada por este organismo.

2.3 Contenido de la propuesta

El documento de especificaciones del OS consta de once especificaciones distribuidas en tres títulos, el primero correspondiente a disposiciones generales, el segundo a la implementación nacional del artículo 40(6) del Reglamento (UE) 2017/1485 y el tercero correspondiente a consideraciones finales.

La especificación primera establece el objeto y el ámbito de aplicación de las especificaciones aprobadas por la presente resolución..

³ Artículos 3.2, 3.3, 3.4, 3.6 y 11 y capítulo 3 de las KORRR

La segunda define el ámbito de aplicación de estas especificaciones.

La tercera, sobre “Definiciones, interpretación y acrónimos”, aclara el significado de los acrónimos utilizados, así como la definición de “red observable por el OS y por un GRD”. Con respecto a la definición de redes observables, la propuesta hace referencia a la definición recogida en la propuesta del OS de determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos.

En lo relativo al carácter de la información, la cuarta indica que la información intercambiada entre los distintos actores del sistema eléctrico debe ser confidencial y sólo puede utilizarse para el estricto ejercicio de sus funciones. Se recogen los particulares en los que sería posible ceder estos datos a un tercero en caso de que los necesitara (como, por ejemplo, una universidad, una consultora...) con el fin de que dichas entidades llevaran a cabo las funciones antes encomendadas. En esta especificación queda permitida la cesión de datos al OS o GRD con el fin de que complete su red observable y, de ese modo, pueda garantizar la seguridad de su red, estableciéndose una serie de requisitos para poder llevar a cabo esta transferencia de información.

La quinta define el modelo de intercambio de datos estructurales de los Usuarios Significativos de Red (USR) conectados a la red de distribución (RdD) o a la de transporte (RdT). Los USR con obligación de envío de datos estructurales deben enviar dichos datos al OS y al Gestor de la Red de Distribución (GRD) al que se conecten. En caso de que otro gestor de red los necesite para complementar su red observable y garantizar así la seguridad de su red, el OS o el GRD, según proceda, podrá intercambiarlos, manteniendo los aspectos de confidencialidad descritos y recogidos en el Artículo 3.

La sexta define el modelo de intercambio de datos programados de los USR conectados a la RdD o a la RdT. El intercambio de datos programados entre los USR, el OS y los GRD, se realizará a través de la plataforma e-SIOS. Ésta contará con el sistema de permisos adecuados para que cada gestor de la red tenga acceso a la información sobre los desgloses de las Unidades Físicas conectadas en su red observable, así como a la información que requiera para realizar las restricciones técnicas. Del mismo modo, podrán acceder a la información sobre indisponibilidades y sobre los programas de las Unidades de Programación.

La séptima define el modelo de intercambio de datos en tiempo real de los USR conectados a la RdD o a la RdT. En relación al intercambio de datos en tiempo real, se otorga libertad a los centros de control de generación y demanda de decidir a quién enviar los datos de los USR conectados a la red de distribución: al OS o al GRD a cuya red el USR se conecte. En ambos casos, el envío se

realizará a través de centros de control de generación y demanda. Como excepción a lo anterior, el envío de datos en tiempo real destinados a la regulación secundaria requiere que, al menos, la información se envíe directamente al OS.

La octava define los aspectos relacionados con la instalación, mantenimiento y configuración de los canales de comunicación establecidos para el intercambio de datos en el sistema eléctrico peninsular español. En líneas generales, se mantienen los criterios actuales definidos por la regulación vigente, indicándose en la memoria justificativa del OS que acompaña a la propuesta, que *“la redacción establecida es lo suficientemente amplia para incluir los posibles desarrollos tecnológicos que puedan reducir los costes de la comunicación entre centros de control y evolucionar los estándares de ciberseguridad sin necesidad de aprobar nuevamente el documento”*. Esta especificación octava establece además que el OS y los GRD no son responsables de la instalación, mantenimiento ni configuración de los canales de comunicación, recayendo dicha función en los USR, centros de control de generación demanda o terceros, a los que se les haya delegado dicha responsabilidad.

La novena define cómo debe realizarse la validación de la calidad de la información intercambiada entre el OS y los GRD. El GRD u OS, antes de intercambiar datos con el OS o GRD, respectivamente, sobre los USR, deberá chequear la validez de los mismos. También se recoge que los centros de control de generación y demanda deberán realizar una primera verificación de los datos procedentes de los USR, al entender que una primera validación agiliza la solución de posibles incidencias en el intercambio de información desde el USR hasta el último receptor.

La décima recoge que la frecuencia de envío de datos programados al OS y a los GRD se determinará en la normativa establecida a tal efecto de acuerdo con las necesidades del OS y los GRDs, y en la undécima que los formatos y contenidos de los formularios de información estructural de los USR serán acordados entre el OS y los GRD relevantes.

2.4 Consideraciones sobre la propuesta remitida

2.4.1 Sobre el modelo de intercambio de datos

La opción de envío de información correspondiente (estructural, programada y en medida en tiempo real) de los USR que se interpreta por defecto en las

KORRR es el envío simultáneo al GRT y al GRD al que se conecte⁴. No obstante, el artículo 3.2 de las KORRR establece que este enfoque puede revisarse a nivel nacional para permitir la provisión de datos por parte de un USR solo al OS o al GRD al que esté conectado, a menos que proporcione servicios al sistema. En los casos en los que solo se provean datos a uno de los gestores, el mismo artículo establece que el OS y los GRD deberán intercambiar la información necesaria.

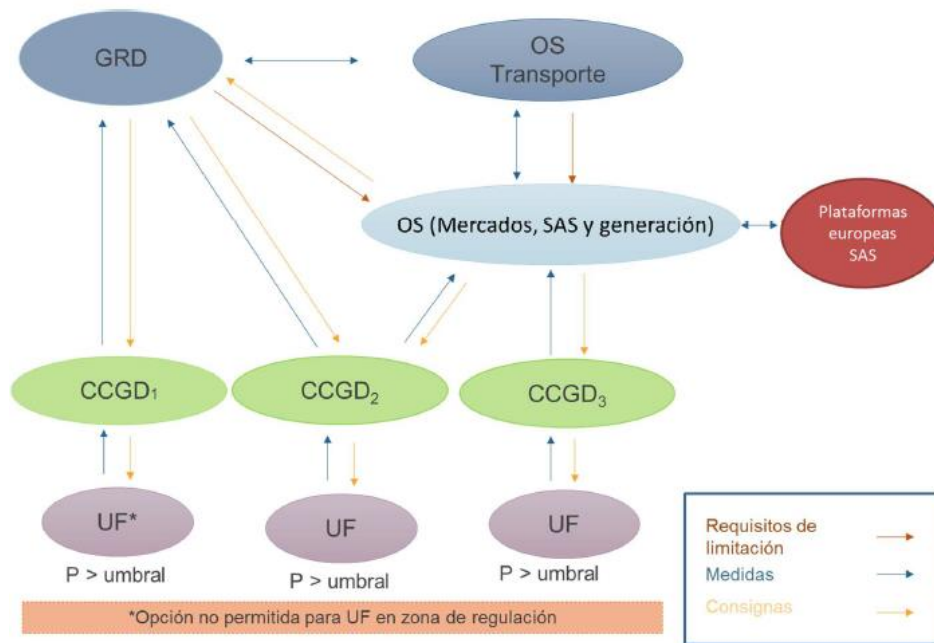
Asimismo, el artículo 3.3 de la KORRR establece que la autoridad reguladora determinará a nivel nacional si una instalación conectada a la red de distribución debe remitir la información necesaria directamente al OS o a través del GRD o a ambos. A estos efectos, el documento de las KORRR establece algunas de las opciones posibles de intercambio de información: remisión al OS y al GRD, remisión al OS y éste al GRD o remisión al GRD y éste al OS.

El documento de especificaciones de la propuesta del OS propone un modelo continuista con el sistema actualmente implementado, basado en una plataforma única de intercambio de información del OS.

No obstante, la propuesta otorga libertad a los Usuarios Significativos de Red (USR) conectados a la RdD y a los centros de control de generación y demanda que los representen, salvo para las instalaciones que proporcionen regulación secundaria, para escoger la vía de intercambio de información que deseen: bien con el OS o bien con los GDR, según se representa en la figura 1 siguiente. En el caso de la participación en el servicio de balance más crítico, la regulación secundaria, la propuesta contempla que la información llegue a los centros de control del OS de manera directa.

⁴ Los artículos 48-50 y 53 del Reglamento (UE) 2017/1485 establecen que los sujetos remitirán la información al OS y al GRD, de lo cual, el documento de las KORRR interpreta que la opción por defecto debe ser el envío a ambos.

Figura 1. Diagrama del modelo de intercambio de información en tiempo real propuesto por el Operador del Sistema



Fuente. REE. Informe justificativo a la propuesta del Operador del Sistema sobre la implementación nacional del 40(6) de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad

El OS justifica su propuesta alegando que permite evitar duplicidades de la información, del número de interlocutores y de las vías de comunicación y, permite que los centros de control y USB mantengan los actuales canales de comunicación.

Las principales alegaciones recibidas por parte de los gestores de redes de distribución ponen de manifiesto que la diferencia fundamental entre la propuesta consultada (la del OS) y su propuesta es el modelo de intercambio de datos.

Los gestores de la red de distribución inciden en los razonamientos aportados en la propuesta presentada el día 21 de marzo de 2019, en la que se plantea un modelo en el que los centros de control de generación transmiten la información de los USB al gestor de la red a la que se conectan (modelo de la derecha de la figura 1); Si los USB están conectados a la red de transporte, transmitirían la información al GRT, si están conectados a la red de distribución, a la plataforma creada al efecto por los distribuidores (Sistema de Información de los Operadores de Redes de Distribución - SIORD). Esta nueva plataforma comunicaría con los diferentes GRDs y con el GRT. Además, se establecería que el GRT pudiese establecer requisitos de información adicionales a aquellos USB que se encuentren incluidos en una zona de regulación.

Ministerio para la Transición Ecológica⁵ (mientras que el OS considera que el umbral de 1 MW es suficiente para mantener la seguridad de la red).

En relación con los dos modelos planteados por el OS y por los GRD, respectivamente, se considera que el modelo propuesto por el OS tiene las siguientes ventajas frente al modelo propuesto por los distribuidores:

- Supone una solución continuista para la mayor parte de las instalaciones actualmente conectadas a la red de distribución.
- Los centros de control de generación y demanda ya tienen enlaces de comunicación establecidos, lo que supone que la implementación de la propuesta no exige ningún desarrollo de infraestructura.
- El sistema de información es único por lo que los centros de control únicamente tienen que mantener protocolos de comunicación con un sistema.
- Dado que la información de las instalaciones que participan en regulación secundaria debe remitirse directamente al OS, en el caso de que estas estén conectadas a la red de distribución, estas solo tienen que enviar la información al OS.
- La información de las instalaciones correspondiente a las redes observables de los distribuidores y del OS se encuentra en un único sistema al que todos los gestores pueden acceder, sin que sea necesario duplicar esta información.
- Dado que el envío de datos programados se realiza a la misma plataforma que proporciona acceso a los mercados de servicios de ajuste (plataforma del OS), el envío de información de programación a otras plataformas adicionales se hace innecesario.

Por su parte, el modelo propuesto por los distribuidores tiene las siguientes ventajas frente al modelo propuesto por el OS:

- Supone una solución continuista para las instalaciones existentes ya que resultaría de aplicación únicamente para las nuevas instalaciones.
- Permite que cada gestor tenga la información que necesita, de manera distribuida. El hecho de que la plataforma de cada gestor aglutine únicamente la información que necesita para la operación, teniendo en cuenta que esta puede llegar a representar un gran volumen de datos, puede resultar más eficiente desde un punto de vista operativo.
- Permite que los distribuidores establezcan los controles y requisitos que requieran para su operación de manera autónoma.

⁵ Remitida para informe de la CNMC por el Secretario de Estado de Energía el 17/04/2019. IPN/CNMC/017/19.

Sin perjuicio de las ventajas anteriores identificadas para ambos modelos, es claro el papel fundamental que atribuye al distribuidor la nueva Directiva (UE) 2019/944 de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27, mediante el reconocimiento al derecho de adquisición de servicios de flexibilidad provenientes de la generación distribuida, la respuesta de la demanda y el almacenamiento. Así prevé que el distribuidor pueda definir las especificaciones de los servicios de flexibilidad que necesiten y si procede, los productos normalizados del mercado para estos servicios.

En este sentido, esta Sala comparte la preocupación de los distribuidores sobre la necesidad de aumentar la visibilidad de los sujetos conectados de cara optimizar la gestión de sus redes en un contexto de mayor penetración de recursos distribuidos, más aun teniendo en cuenta los objetivos previstos en el Borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de febrero de 2019⁶. En dicho Plan se prevé que en 2030 un 74% de la generación eléctrica sea de origen renovable. Para conseguirlo, se contempla, por ejemplo, en el caso de la solar fotovoltaica, una potencia instalada de 37 GW frente a los 5 GW instalados en 2019. Por otro lado, ha sido aprobado el pasado mes de abril el Real Decreto 244/2019, donde se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, encontrándose su desarrollo normativo actualmente en tramitación⁷. Todo ello, podría dar lugar a que se produjera un despliegue de instalaciones de energía renovable en la red de distribución en los próximos años (por ejemplo, en polígonos industriales o en pymes), lo que motivaría que la visibilidad directa por parte del distribuidor de dichas plantas pudiera ser relevante para garantizar la seguridad de las redes en el corto plazo.

No obstante, se ha de recordar que la propuesta de Orden para Implementación del artículo 40.5 de la Directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad remitida por el Ministerio para la Transición Ecológica, es continuista en cuanto al umbral de las instalaciones que deben remitir información.

⁶ <https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/participacion-publica/marco-estrategico-energia-y-clima.aspx>

⁷ Con fecha 26 de junio de 2019 ha tenido entrada en la CNMC las propuestas modificadas del operador del sistema de adaptación de los procedimientos de operación P.O.1 (SENP), P.O. 2.2 (SENP), P.O. 3.1 (SENP), P.O.3.7 (SENP), P.O.9 (SENP), P.O.9, P.O.10.1, P.O.10.2, P.O.10.4, P.O.10.5, P.O.10.6, P.O.10.7, P.O.10.11, P.O.14.8, P.O.15.1, P.O.15.2, y las Instrucciones Técnicas Complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por RD 1110/2007, de 24 de agosto, para su adaptación al RD 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”, remitidas por el Secretario de Estado de Energía, para informe correspondiente de la CNMC.

Por todo ello, dado que el colectivo de instalaciones obligadas a reportar información, con carácter general⁸, no se plantea cambiar con respecto a la normativa vigente y, el contenido de la información no varía sustancialmente, se considera más adecuado mantener el modelo de intercambio de información vigente, con el fin de no añadir mayores costes a los sujetos que a día de hoy ya están remitiendo la información requerida en los procedimientos de operación. Por tanto, se considera adecuado aprobar la propuesta del OS con una plataforma única de intercambio de información, manteniendo el modelo actual.

No obstante, teniendo en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, es probable un importante despliegue de la generación en las redes de distribución en el corto plazo, se considera necesario prever la revisión del esquema de intercambio de datos con cierta frecuencia. Por ello, el operador del sistema y los gestores de la red de distribución deberán evaluar la evolución de la penetración de los recursos de generación distribuidos en las redes de distribución. Este análisis debería realizarse de manera global en el marco de la implementación del artículo 40 del Reglamento (UE) 2017/1485 y presentarse a la CNMC, cada 6 meses a partir de la aprobación de esta Resolución, incorporando la información sobre la penetración de la generación, agregada, al menos, por rango de potencia, tecnología y zona de distribución.

2.4.2 Sobre la remisión de información opcional por parte del centro de control a través del OS o a través del GRD

Se han recibido alegaciones indicando que la libertad que otorga la propuesta a los sujetos y a los centros de control de elegir la vía de remisión de información (ya sea a través del OS o a través de los distribuidores), crea problemas de duplicidad de costes, ya que los centros de control deberán estar conectados paralelamente al OS y a los GRD. Asimismo, plantean problemas de competencia desigual al prever un riesgo de que las distribuidoras puedan exigir a las nuevas instalaciones que remitan la información a los GRD.

Con respecto a este comentario, cabe indicar que, en primer lugar, la propuesta del OS supone una modificación sobre la regulación actual: la regulación actual⁹

⁸ La propuesta de Orden para la implementación del artículo 40.5 de la Directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad incluye, dentro de los sujetos obligados a remitir información, a las instalaciones de demanda de más de 1MW de potencia contratada.

⁹ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Artículo 7. “*Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior o igual a 1 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de*

permite que, aquellas instalaciones que lo deseen, puedan transmitir la información a través de los centros de control de la empresa distribuidora si así lo acordaran con ésta. Por el contrario, la propuesta del OS exige que todo intercambio de información se realice a través de un centro de control de generación y demanda. En la actualidad, únicamente 65 instalaciones de producción de energía (que suman una potencia total de 150 MW) han optado por la opción de remisión de información a través de los centros de control de las distribuidoras.

Esta Sala considera adecuado que no se utilicen los centros de control de la distribución para prestar el servicio de remisión de información al OS, en tanto que, en la actualidad, no existe un precio regulado para poder cobrar por dicho servicio y, su retribución queda incluida dentro de la retribución global de la actividad de distribución. Esta situación podría suponer, en el caso de que se produjera un desarrollo significativo de instalaciones en la red de distribución, una situación de ventaja competitiva para los centros de control de los distribuidores frente a los centros de control de generación-demanda.

Por ello, se considera que la propuesta planteada por el OS, en cuanto a que todas las instalaciones deben remitir la información a través de un centro de control generación-demanda, sitúa a todos los prestadores del servicio en igualdad de oportunidades o “*level playing field*”, por lo que se considera adecuada.

En segundo lugar, con respecto a la preocupación planteada sobre la libertad que se otorga a los centros de control de generación y demanda de remitir la información de las instalaciones conectadas a la red de distribución directamente al OS o bien al GRD, se considera que, si bien esta medida no resultaría necesaria en el modelo planteado de plataforma única, su consideración puede dotar de una mayor flexibilidad al modelo propuesto. Asimismo, en caso de que se registrara en el corto plazo un despliegue masivo de la generación distribuida y, que esto hiciera necesaria una reducción del umbral de obligación de remisión de información de 1 MW a 100kW, la solución propuesta permitiría evolucionar fácilmente, si se considerara necesario, a un modelo en la que la información fluyera directamente desde los centros de control de generación y demanda a los centros de control de la distribución remitiéndose únicamente al OS la información que precisara.

forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemidas serán remitidas, cumpliendo lo establecido en el anexo II, por los titulares de las instalaciones o por sus representantes, pudiendo ser transmitidas a través de los centros de control de la empresa distribuidora si así lo acordaran con ésta.

En este sentido, con respecto a la preocupación sobre el incremento de costes planteada en las alegaciones por la necesidad de una duplicidad de enlaces, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el apartado Tercero.3, la implantación de esta normativa prevé una flexibilización de los requisitos de comunicación entre los centros de control generación y demanda, el OS y los GRDs, lo que previsiblemente significará una reducción de costes en este concepto.

2.4.3 Requerimientos en materia de comunicaciones

El apartado 7.5 de la propuesta establece que *“El protocolo estándar de comunicaciones a emplear por el centro de control para el intercambio de información en tiempo real con el OS será el establecido por éste último. El OS facilitará en todo momento las direcciones físicas donde se encuentren los puntos de entrega de las líneas de comunicación asociadas a los sistemas informáticos de los centros de control del OS. Del mismo modo, previamente al establecimiento de las comunicaciones, el OS facilitará la información técnica adicional, desarrollando lo indicado anteriormente.”*

A este respecto, se han recibido alegaciones indicando que se debería ampliar la tecnología de comunicación existente de la línea dedicada punto a punto actual a otras menos restrictivas, de tal manera que las líneas de comunicaciones requeridas sean provistas por varios operadores diferentes en todo momento. En la actualidad, al tratarse de una tecnología obsoleta, según las alegaciones, existe únicamente un único proveedor de la tecnología lo que pudiera encarecer el servicio. Esta Comisión considera adecuado este comentario en tanto que podría suponer una reducción de costes y, por tanto, una eliminación de barreras para nuevos entrantes haciendo que los servicios prestados por los centros de control fuesen más económicos.

Para ello se solicita al OS y a los GRD que, en coordinación con los centros de control de generación y demanda, realicen los estudios pertinentes de cara a flexibilizar los requerimientos de comunicaciones debiendo el OS presentar una propuesta de modificación de los procedimientos de operación vigentes a la CNMC en el plazo de 6 meses a partir de la aprobación de esta Resolución.

2.4.4 Sobre el desarrollo de estas especificaciones

Al objeto del desarrollo de las especificaciones contenidas en el anexo de esta Resolución, el Operador del Sistema deberá adaptar el contenido de los procedimientos de operación para que se recojan y desarrollen los aspectos mencionados en esta Resolución, así como aquellas otras cuestiones enmarcadas en la implementación del artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

3. RESUELVE

PRIMERO. Aprobar las Especificaciones para la implementación nacional del artículo 40(6) del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión Europea, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad contenidas en el anexo de esta Resolución, en tanto las mismas permiten hacer efectiva, para el sistema eléctrico peninsular español, la metodología prevista en el citado artículo y se consideran adecuadas según lo indicado en los fundamentos de derecho.

SEGUNDO. Estas Especificaciones surtirán efectos a los doce meses de la entrada en vigor de la Orden del Ministerio para la Transición Ecológica para la implementación del artículo 40(5) de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.

TERCERO. Requerir al operador del sistema y a los distribuidores, en coordinación, cuando proceda, con los gestores de los centros de control de generación y demanda, para que lleven a cabo las actuaciones previstas conforme a lo indicado en los fundamentos jurídicos de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a Red Eléctrica de España, S.A.U., publíquese, de forma íntegra, en la página web de la CNMC y, en versión extractada, en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.38 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

ANEXO . ESPECIFICACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LA METODOLOGÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40.6 DEL REGLAMENTO 2017/1485

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Objeto

Estas especificaciones constituyen la implementación nacional de los requisitos del intercambio de datos de la Propuesta de todos los gestores de la red de transporte de los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación (KORRR) prevista en el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión Europea, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, aprobada mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el 23 de enero de 2019.

Segunda.- Ámbito de Aplicación

Estas especificaciones se aplicarán al Operador del Sistema (OS), a los gestores de la red de distribución (GRD), y a los USR especificados conectados al sistema eléctrico peninsular español.

Tercera.- Definiciones, interpretación y acrónimos

1. La siguiente tabla recoge las denominaciones / siglas en castellano empleadas en estas especificaciones, así como los términos equivalentes en inglés:

Término en inglés	Término en español	Concepto conforme a la normativa vigente
SGU	USR	Usuario significativo de red
TSO	OS	Operador del Sistema
DSO	GRD	Gestor de la red de distribución
	RdD	Red de distribución
	RdT	Red de transporte
Generation modules	Módulos de generación de electricidad (MGE)	Unidades de producción
	UF	Unidad física
	UP	Unidad de programación
KORRR	KORRR	Propuesta de los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación

CNMC	Comisión Nacional de Mercados y la Competencia
MITECO	Ministerio para la Transición Ecológica

2. Los términos red observable del OS y red observable de un distribuidor hacen referencia a la definición establecida de acuerdo con la metodología para la coordinación de los análisis de seguridad de la operación derivados del Reglamento (UE) 2017/1485.

Cuarta.- Carácter de la información

1. La información recibida por los distintos sujetos y a la que resulte de aplicación las presentes especificaciones será tratada conforme a los siguientes criterios generales:
 - a) Se considera información confidencial aquella de la que solo dispone el sujeto titular de la información generada, y que no puede ser difundida a otros sujetos ni a terceros sin previa autorización expresa por parte del sujeto titular de la información, salvo en los casos previstos en los artículos siguientes o, en su caso, transcurridos los plazos y en la forma y condiciones previstos en la normativa aplicable.
 - b) Al amparo de lo previsto en el Artículo 12(4) del Reglamento (UE) 2017/1485, las personas, sujetos, organismos y administraciones que reciban dicha información mantendrán la confidencialidad de la información recibida y únicamente podrán utilizarla a efectos del desempeño de sus funciones conforme a la normativa aplicable.
2. Se considera información de carácter público, aquella que puede ser difundida tanto a otros sujetos como a terceros, en la forma y condiciones previstos en el presente documento.
3. Podrán disponer de toda la información a la que resulte de aplicación las presentes especificaciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el Ministerio para la Transición Ecológica.
4. En el caso de que el OS o un GRD necesite comunicar información confidencial a un tercero para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones (excluyendo la información relativa a los códigos fuente de los modelos que caracterizan el comportamiento dinámico de las instalaciones, que no podrá ser transmitida en ningún caso), será necesaria previamente la firma de un acuerdo de confidencialidad entre el receptor de la información y el OS o el GRD que establezca, entre otros aspectos, el uso exclusivo de la información para los fines acordados, minimizando, en todo caso, el volumen de información transmitida.

5. Un GRD sólo podrá disponer de la información confidencial explícitamente indicada en los siguientes artículos en relación a las instalaciones en servicio conectadas a las redes de distribución bajo su gestión o a su red observable. Dicha información será puesta a su disposición a través de los USR, del OS, o de GRD vecinos.
6. Los sujetos titulares de la información generada podrán tener acceso a la información por ellos aportada.
7. De acuerdo con estos criterios generales, aplicarán las condiciones particulares que para cada tipo o grupo de información se reflejan en Las presentes especificaciones.

TÍTULO 2. ESPECIFICACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LOS REQUISITOS DEL INTERCAMBIO DE DATOS

Quinta.- Modelo de intercambio de datos estructurales de los USR conectados a la red de distribución o a la red de transporte

1. Los USR conectados a la red de transporte y con obligación de envío de información estructural, según se define en la normativa aplicable, deberán enviar la información estructural al OS mediante correo electrónico u otro medio especificado, utilizando el formulario definido conjuntamente por el OS y los GRD relevantes, y que deberá publicarse en la página web externa de ambos.
2. Los USR conectados a la red de distribución y con obligación de envío de información estructural, según se define en la normativa vigente que determina la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en el sistema eléctrico peninsular español, deberán enviar la información estructural al OS y al GRD a cuya red se conecten, mediante correo electrónico u otro medio especificado, utilizando el mismo formulario referido en el apartado 1 de la presente especificación.
3. La información relativa a los datos estructurales de los USR tendrá carácter confidencial. El OS podrá disponer de la información confidencial relativa a las instalaciones conectadas a la red de transporte o a la red de distribución. Los gestores de la red de distribución podrán disponer de la información confidencial relativa, exclusivamente, a las instalaciones en servicio conectadas a las redes de distribución bajo su gestión o a su red observable. La información relativa a los códigos fuente de los modelos que caracterizan el comportamiento dinámico de las instalaciones, entregados por el titular o representante de un módulo de generación de electricidad al operador del sistema o a un gestor de red de distribución a cuya red se conecte, no podrán transmitirse en ningún caso.
4. La información relativa a los datos estructurales de los USR conectados a la red observable de un GRD será puesta a disposición de dicho GRD a través del OS o del GRD a cuya red se conecten dichos USR.

Sexta.- Modelo de intercambio de datos programados de los USR conectados a la red de distribución o a la red de transporte

1. Los USR conectados a la red de transporte y con obligación de envío de datos programados, según se define en la normativa aplicable, deberán enviar los datos programados al OS a través del Sistema de Información del Operador del Sistema (SIOS).
2. Los USR conectados a la red de distribución y con obligación de envío de datos programados, según se define en la normativa vigente que determina la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en el sistema eléctrico peninsular español, deberán enviar los datos programados al OS y al GRD a cuya red se conecten, a través del Sistema de Información del Operador del Sistema (SIOS).
3. La información relativa a los datos programados de los USR tendrá carácter confidencial, excepto el programa horario operativo (P48) por unidad de programación, que es de carácter público. El OS podrá disponer de la información confidencial relativa a las instalaciones conectadas a la red de transporte o a la red de distribución. Los gestores de la red de distribución podrán disponer de la información confidencial relativa a las instalaciones en servicio conectadas a las redes de distribución bajo su gestión o a su red observable.

Séptima.- Modelo de intercambio de datos en tiempo real de los USR conectados a la red de distribución o a la red de transporte

1. Los USR conectados a la red de distribución o a la red de transporte y con obligación de envío de información en tiempo real, según se recoge en la normativa vigente que determina la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en el sistema eléctrico peninsular español, deberán enviar la información en tiempo real a un centro de control de generación y demanda de su libre elección. Este centro de control deberá enviar dicha información en tiempo real recibida al OS y/o al GRD a cuya red el USR se conecte.
 - 1.1 Si la información es enviada al GRD, y no al OS, el GRD la pondrá a disposición del OS a través de los canales de comunicación que se definan en la normativa aplicable o en el *Acuerdo sobre procesos efectivos, eficientes y proporcionales para llevar a cabo y gestionar los intercambios de datos entre el OS y los GRD*.
 - 1.2 Si la información es enviada al OS, y no al GRD, el OS la pondrá a disposición del GRD a través de los canales de comunicación que se definan en la normativa aplicable o en el *Acuerdo sobre procesos efectivos, eficientes y proporcionales para llevar a cabo y gestionar los intercambios de datos entre el OS y los GRD*.

2. Los GRD tendrán acceso a los datos en tiempo real de los USR conectados a su red observable.
3. La información en tiempo real de los USR que se encuentren incluidos dentro de una zona de regulación deberá ser enviada por el centro de control propietario de dicha zona de regulación directamente al OS y, potestativamente, al GRD a cuya red se conecte.
4. El envío de información de instrucciones y consignas del OS a los USR se realizará utilizando los mismos canales de comunicación que se hayan establecido para el envío de información en tiempo real de los USR al OS.
5. La información relativa a datos en tiempo real de los módulos de generación tendrá carácter confidencial. El OS podrá disponer de la información confidencial relativa a las instalaciones conectadas a la red de transporte o a la red de distribución. Los gestores de la red de distribución podrán disponer de la información confidencial relativa a las instalaciones en servicio conectadas a las redes de distribución bajo su gestión o a su red observable.
6. La información relativa a los datos en tiempo real de los USR conectados a la red observable de un GRD será puesta a disposición de dicho GRD a través del OS o del GRD a cuya red se conecten dichos USR.

Octava.- Instalación, mantenimiento y configuración de los canales de comunicación

1. El OS y cada GRD deberán recibir en sus sistemas toda la información de las instalaciones indicadas en la normativa vigente.
2. La información en tiempo real relativa a los módulos de generación y a las instalaciones de demanda deberá ser captada mediante medios propios y facilitada finalmente al OS y/o al GRD a cuya red se conecten, a través de los enlaces establecidos entre el centro de control de generación y demanda que recibe la información en tiempo real del USR, y el OS y/o el GRD, a cuya red se conecte.

Para la realización de esta función, los centros de control de generación y demanda podrán ser propios o de terceros, conforme a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico. Cada instalación deberá estar asociada a un único centro de control.

3. En el caso de que el USR esté integrado en una zona de regulación, su centro de control será el despacho propietario de dicha zona de regulación. Este centro de control deberá disponer de enlaces de comunicación ordenador-ordenador directamente con el OS.
4. El centro de control habilitado para establecer comunicación con los centros de control del OS y/o del GRD a cuya red el USR se conecte, y para realizar el intercambio de información en tiempo real con el OS y/o con el GRD a cuya red se conecte, será el responsable de proveer los mecanismos de

comunicación necesarios, y asumirá los costes asociados al servicio. Para ello, dicho centro de control establecerá con cada uno de los sistemas informáticos de los centros de control del OS y/o del GRD a cuya red se conecte, comunicaciones redundantes e independientes entre sí, que deberán dedicarse exclusivamente al intercambio de información. Las líneas de telecomunicaciones redundantes se entregarán al OS o en su caso, al GRD, en los puntos de entrega designados por el OS y por el GRD, y deberán estar securizadas. El centro de control de generación y demanda habilitado será el responsable de garantizar la protección contra ciberataques desde su centro de control.

5. El protocolo estándar de comunicaciones a emplear por el centro de control para el intercambio de información en tiempo real con el OS será el establecido por éste último. El OS facilitará en todo momento las direcciones físicas donde se encuentren los puntos de entrega de las líneas de comunicación asociadas a los sistemas informáticos de los centros de control del OS. Del mismo modo, previamente al establecimiento de las comunicaciones, el OS facilitará la información técnica adicional, desarrollando lo indicado anteriormente.
6. El protocolo estándar de comunicaciones a emplear por el centro de control para el intercambio de información en tiempo real con el GRD a cuya red se conecte será el establecido por éste último. El GRD facilitará en todo momento las direcciones físicas donde se encuentren los puntos de entrega de las líneas de comunicación asociadas a los sistemas informáticos de los centros de control del GRD. Del mismo modo, previamente al establecimiento de las comunicaciones, el GRD facilitará la información técnica adicional, desarrollando lo indicado anteriormente.
7. El OS indicará las normas y procedimientos aplicables a los equipos a instalar en las instalaciones frontera con el OS, o en otros puntos de entrega de información que defina.
8. Cada GRD indicará las normas y procedimientos aplicables a los equipos a instalar en las instalaciones frontera con cada GRD, o en otros puntos de entrega de información que defina.
9. Los GRD podrán establecer plataformas comunes con otros GRD para la recepción y el envío de datos. Las responsabilidades asociadas al envío de datos entre dichas plataformas y el GRD receptor de la información correspondiente recaerán sobre el GRD que habilite el intercambio de datos a través de dichas plataformas.
10. Los mismos requisitos de comunicación señalados anteriormente para establecer comunicación con los centros de control del OS serán los que apliquen para la comunicación entre los centros de control del OS y los centros de control del GRD. Previamente al establecimiento del enlace de comunicación, el OS facilitará al GRD la información técnica adicional, desarrollando lo indicado anteriormente.

Novena.- Criterios de validación de calidad de la información de los USR intercambiada entre el OS y los GRD

1. Cada centro de control de generación y demanda deberá asegurar que la información intercambiada con el OS y/o los GRD tenga una calidad mínima para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y para garantizar el mantenimiento de la seguridad del sistema.
2. Los centros de control de generación y demanda deberán asegurar el cumplimiento de los criterios de validación de calidad de las telemidas en tiempo real que se recojan en la normativa de aplicación.
3. En caso de que el OS o el GRD reciban información no válida o incoherente, deberán mantener el intercambio de datos indicando que se ha detectado una incidencia en los datos recibidos.

Décima.- Frecuencia de envío de datos programados a los GRD y al OS

La frecuencia de envío de datos programados al OS y/o a los GRD se determinará en la normativa establecida a tal efecto, y deberá permitir al OS y/o a los GRD cumplir con sus obligaciones, desarrollar de manera adecuada los distintos mercados de producción y servicios de balance, y mantener la seguridad del sistema.

Undécima.- Formularios para el intercambio de información estructural de los USR entre el OS y los GRD

El formato y contenido de los formularios de información estructural de los USR serán acordados entre el OS y los GRD relevantes, y publicado en la página web de ambos. En caso de no existir acuerdo, el formato y contenido de dichos formularios será el definido por la normativa aplicable.